



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0852

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRICTAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el 22 de Junio de 2004, se presentó queja anónima ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con radicado No. 2004ER21329, por la contaminación atmosférica (*"Malos olores, expresa el denunciante"*) generada por parte del taller de carros ubicado en la calle 11 Sur No. 1 A – 49 este, del barrio 20 de Julio, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que con ocasión de la queja presentada en su momento ante el DAMA, el 18 de septiembre de 2004, efectuó visita técnica a las instalaciones del TALLER AUTOMOTRIZ CARZA, cuyo propietario es el señor Carlos Zamora, por ser el lugar al cual corresponde la dirección denunciada en la queja arriba señalada.

Que el 04 de Octubre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 7153, en el cual se consignan las conclusiones de la visita realizada el 18 de septiembre de 2004, cuyo objeto era la verificación del estado ambiental del TALLER AUTOMOTRIZ CARZA.

Que con ocasión del concepto técnico antes mencionado, el 17 de Enero de 2005, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente expidió el requerimiento No. 2005EE1502, por el cual se solicitó al TALLER AUTOMOTRIZ CARZA, que por conducto de su propietario adoptase las medidas pertinentes, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el 30 de Marzo de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita de seguimiento y control al TALLER AUTOMOTRIZ CARZA.

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1 5 0 8 5 2

Que el 01 de Abril de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 2505 A, en el cual se consignan las conclusiones de la visita realizada el 30 de marzo de 2005, cuyo objeto era la verificación del cumplimiento por parte del TALLER AUTOMOTRIZ CARZA del requerimiento No. 2005EE1502 del 17 de Enero de 2005.

Que con ocasión del concepto técnico antes mencionado, el 08 de Julio de 2005, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente expidió el requerimiento No. 2005EE15908. De esa manera se reiteró en los mismos términos lo expuesto en el requerimiento No. 2005EE1502 del 17 de enero de 2005.

Que el 16 de Agosto de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita de seguimiento y control al TALLER AUTOMOTRIZ CARZA.

Que el 29 de Agosto de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 6813, en el cual se consignan las conclusiones de la visita realizada el 16 de Agosto de 2005, cuyo objeto era la verificación del cumplimiento por parte del TALLER AUTOMOTRIZ CARZA del requerimiento No. 2005EE15908 del 08 de Julio de 2005.

Que el 03 de Abril de 2006, el DAMA por medio de auto No. 0643 inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio TALLER AUTOMOTRIZ CARZA, de propiedad del señor CARLOS ZAMORA, por "*generar contaminación atmosférica y no haber dado cumplimiento a los requerimientos 1502 del 17 de enero de 2005 y 15908 del 08 de julio de 2005*", trayendo consigo el incumplimiento de lo señalado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. Dicho auto se notificó personalmente el 12 de mayo de 2006, momento a partir del cual el señor CARLOS ZAMORA contaba con (10) diez hábiles de conformidad a lo previsto por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 para presentar descargos por escrito frente a las imputaciones hechas en el citado auto. Vencido este término legal el señor CARLOS ZAMORA no presentó descargos.

Que el 21 de Julio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita de seguimiento y control al TALLER AUTOMOTRIZ CARZA, encontrando que el mencionado establecimiento de comercio, venía realizando sus actividades productivas de manera normal, con lo cual se logró determinar que las medidas de control de emisiones atmosféricas establecidas en los requerimientos antes citados, no han sido adoptadas por el establecimiento de comercio.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

150852

## CARGOS

Se inició contra el señor CARLOS ZAMORA en su calidad de propietario del establecimiento TALLER AUTOMOTRIZ CARZA, proceso sancionatorio mediante auto No. 0643 del 03 de abril de 2005, ya citado, en el cual se formuló el siguiente cargo:

*"Incumplimiento de los requerimientos 1502 del 17 de enero de 2005, 15908 del 08 de julio de 2005, con lo cual se transgredió el artículo 23 del Decreto 948 de 1995".*

## DESCARGOS

Estando notificado en debida forma del auto No. 0643 del 03 de abril de 2005, el señor CARLOS ZAMORA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, contaba con (10) diez hábiles para presentar descargos por escrito frente a las imputaciones hechas en el citado auto. Vencido este término legal el señor CARLOS ZAMORA no presentó descargos, motivo por el cual tampoco hubo la necesidad de que se realizará evaluación técnica alguna.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998) que *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

A partir de lo anterior puede expresarse que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Ahora bien con relación a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 0 8 5 2

Pese a la claridad de las normas constitucionales y lo expresado por la Corte Constitucional, obran en el proceso a título de pruebas (queja No. 21329 del 22 de junio de 2004; conceptos técnicos Nos. 7153 del 04 de octubre de 2004, 25505 A del 01 de abril de 2005 y 6818 del 29 de agosto de 2005 y los requerimientos Nos. 1502 del 17 de enero de 2005 y 15908 del 08 de julio de 2005) las cuales al ser valoradas dan cuenta de su plenitud, para corroborar el incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente lo previsto por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Así mismo cabe anotar que sí bien esta Secretaría, respetuosa como es del debido proceso advirtió al presunto infractor en el acto administrativo de inicio de sancionatorio y formulación de cargos que contaba con (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se efectuase la notificación del citado administrativo, para controvertiera el cargo que se le imputo, el señor CARLOS ZAMORA no lo hizo, lo que evidencia fehacientemente el desinterés del mencionado señor por cumplir con la normatividad ambiental antes reseñada.

Por lo expresado y de conformidad con lo enunciado en el presente proceso y las pruebas que en este obran, la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra mérito suficiente para sancionar al señor CARLOS ZAMORA propietario del establecimiento de comercio TALLER AUTOMOTRIZ CARZA, en razón que este no cumplió con lo establecido en el artículo veintitrés (23) del Decreto 948 de 1995, es decir que se desarrolla una actividad productiva sin el lleno de los requisitos legales, en este caso el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente que se exige para este tipo de establecimientos.

Como se expresó en líneas anteriores al valorar las pruebas que obran en el expediente y una vez determinada su plenitud, esto es, que se ha constatado el incumplimiento de las normas ambientales, específicamente lo previsto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental procederá para el presente caso a imponer al señor CARLOS ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.462.814 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio TALLER AUTOMOTRIZ CARZA, la sanción económica de multa, consistente en el pago de un salario mínimo legal vigente al año 2007,

Ahora bien, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio TALLER AUTOMOTRIZ CARZA, al adelantar sus labores productivas haciendo caso omiso de lo preceptuado por los requerimientos No. 1502 del 17 de enero de 2005 y 15908 del 08 de julio de 2005, ha sabiendas que con ello se transgredía lo previsto por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, tal como quedo en evidencia en la visita técnica practicada por la Autoridad Ambiental el 21 de Julio de 2006, configuro una circunstancia de agravación punitiva, consistente en la reincidencia de la comisión de la falta; en consecuencia la multa antes impuesta se le agregará como factor de ponderación adicional el 0.15% del valor inicial de la multa a imponer por este acto administrativo.

En consecuencia, la multa neta, con la cual se sancionará al señor CARLOS ZAMORA, propietario del establecimiento de comercio TALLER AUTOMOTRIZ CARZA, es

**Bogotá (sin indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11 5 0 8 5 2

equivalente a la multa inicialmente impuesta, más el factor de ponderación adicional; por lo tanto la multa a imponer asciende a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 434.351.00) moneda legal colombiana.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 99 de 1993, prevé en el artículo 85 referente a los tipos de sanciones, que *"El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción"* sanciones y medidas preventivas.

Que el numeral primero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en referencia a los tipos de medidas sanciones, prevé en el literal A *"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución"*

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 prescribe con relación a los procesos sancionatorios que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse formado una medida preventiva o de seguridad"*

Que el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 establece que transcurrida la etapa probatoria en curso del proceso sancionatorio, la autoridad ambiental procederá a calificar la falta e imponer la sanción que se considere pertinente de acuerdo con la calificación establecida.

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, establece que *"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes lavanderías o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas, u olores, y que impida causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes..."* (lo subrayado fuera del texto)

Que el artículo 121 del Decreto 948 de 1995 con relación a las sanciones para fuentes fijas expresa que *"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto impondrá las siguientes sanciones"* y a región seguido expone en el literal A, de las multas que serán procedentes, calificadas y tasadas por la autoridad ambiental mediante resolución motivada, de conformidad con la apreciación de la infracción y teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes expuestas en citado Decreto.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el*

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0852

*manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a ésta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre éstas, las de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio.

Que en merito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor CARLOS ZAMORA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.526.023, propietario del establecimiento de comercio TALLER AUTOMOTRIZ CARZA, identificado con NIT 79526023-5, ubicado en la calle 11 sur No. 1 A -49 Este, barrio 20 de Julio, de la Localidad de San Cristóbal de los cargos imputados, mediante Auto No. 0643 del 03 de Abril de 2006, por incumplimiento del artículo veintitrés (23) del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor CARLOS ZAMORA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.526.023, propietario del establecimiento de comercio TALLER AUTOMOTRIZ CARZA, identificado con NIT 79526023-5, ubicado en la calle 11 sur No. 1 A -49 Este, barrio 20 de Julio, de la Localidad de San Cristóbal, con multa por valor un salario mínimo legal vigente al año 2007, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$433.700.00) moneda legal colombiana, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente **U s 0 8 5 2**

7

**ARTÍCULO TERCERO:** El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la cuenta de ahorro No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente resolución, copia del recibo de pago con destino al expediente DM-08-05-1349.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo previsto en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO SEXTO:** Fijar la presente Resolución en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La sanción impuesta no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras o tomar las medidas que hayan sido ordenadas por la autoridad ambiental, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados, cuando esto fuere posible.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente decisión deberá ser publicada a costa del infractor en un medio de comunicación escrito y electrónico de amplia circulación o audiencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar el contenido de la presente resolución de manera personal, de conformidad a los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al señor CARLOS ZAMORA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.526.023, propietario del establecimiento de comercio TALLER AUTOMOTRIZ CARZA, identificado con NIT 79526023-5, ubicado en la calle 11 sur No. 1 A –49 Este, barrio 20 de Julio, de la Localidad de San Cristóbal.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 0852

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación a la notificación, y con el lleno de los requisitos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los 22 ABR 2007

**NELSON JOSE VALBES CASTRILLON**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Iván Páez  
Revisó: Elsa Judith Garavito  
Memorando SAS: 2006IE3488 del 14-08-06  
Expediente: DM-08-05-1349  
Aire:- Fuentes Fijas

**Bogotá (in indiferencia)**